CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en el presente asunto, el día 2 de noviembre de 2021 se recibió en el correo electrónico oficio 3712 y decisión interlocutoria numero 308 emitida el 26 de octubre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA, por medio del cual se notifica a este Despacho que el competente para conocer del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado 2021-00182 demandante FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA, demandado HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA, es el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE ANTIOQUIA, acorde con la regla general de competencia, en razón a la elección del demandante.

En igual sentido ordenó remitir las diligencias al Homologo de El Bagre.

De esta forma se resolvió el conflicto negativo de competencia promovido por este Despacho Judicial.

Sírvase proveer.

Luz Heidi M S

3 de noviembre de 2021

LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO NRO. 388.
REFERENCIA : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE : FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA.
DEMANDADO : HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00182-00
ASUNTO : ARCHIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede, acátese lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA en decisión interlocutoria numero 308 emitida el 26 de octubre de 2021, notificada a este despacho mediante oficio 3712, y en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 107 fijado hoy 04/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS

El secretario

OFICIO 3712 DIRIGIDO AL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA. RADICADO NRO. 05154 3184 001 2021 00182-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (203 KB)

OFICIO 3712 AL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA. CONFLICTO DE COMPETENCIA. RDO. 2021-00182-01-01.pdf; 368-2021 Conflicto competencia Juzgados PFlia El Bagre y Caucasia - factor territorial Proceso divorcio.pdf;

ME PERMITO COMUNICARLE EL AUTO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

SE ENVÍA COPIA, SON CINCO (5) FOLIOS.

ATENTAMENTE,

LUZ STELLA RAMÍREZ CASTRO
OFICIAL MAYOR

Por favor URGENTE CONFIRMAR
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Oficio TSA-SCF-3712

Doctor
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez Promiscuo de Familia
Caucasia – Antioquia
Jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Conflicto de Competencia
Proceso.	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Farley Milena Londoño Arteaga
Demandado:	Humberto Narciso Cordero Ávila
Radicado:	05154 3184 001 2021 00182-01

Con toda atención le comunico que, mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2021 en el asunto relacionado en precedencia, la Ponente Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, dispuso:

"... **PRIMERO.- DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA contra HUMBERTO NARCISO CORDERO ÁVILA es el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia. - - - **SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor. - - - **TERCERO.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia. - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - - - (Firma Digital) CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL. Magistrada."

Se envía copia del auto, son cinco (5) folios.

Atentamente,

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Demandante:	Farley Milena Londoño Arteaga
Demandado:	Humberto Narciso Cordero Ávila
Juzgados:	Juzgados Promiscuo de Familia de El Bagre y de Caucasia
Radicado:	05-154-31-84-001-2021-00182-01
Radicado Interno:	2021-00368
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, acorde a la regla general de competencia, pues pese a que este factor no es absoluto ya que puede ser concurrente, lo cierto es que en este caso se impone la elección de la demandante.
Tema:	De la Competencia por razón del territorio

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

Procede esta Corporación a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Familia de El Bagre y Promiscuo de Familia de Caucasia en relación con el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA contra HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA atrás referenciado.

1. ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2021 la señora FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE, célula judicial que rechazó aquella mediante auto del 13 de octubre de 2021, tras considerar que en la demanda se señala que la demandante reside Caucasia y el demandado en El Bagre, además de indicarse en el numeral tercero de los hechos, que el lugar de domicilio y residencia de los cónyuges fue el municipio de Caucasia, esto es, "el último domicilio común que compartieron los cónyuges fue el municipio de Caucasia" y el cual es el que actualmente conserva la demandante, circunstancia que al tenor de lo consagrado por el art. 28 del CGP hace radicar en el municipio de Caucasia la competencia para conocer el asunto; en

consecuencia, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA.

Esta última célula judicial se pronunció a través de auto del 19 de octubre de 2021 para negarse a avocar conocimiento de la demanda y formular conflicto negativo de competencia, tras establecer que si bien de conformidad con el Nral. 2 del art. 28 del CGP, tal despacho tiene competencia para tramitar la demanda por tratarse del juez del domicilio común anterior que aún conserva la demandante, dicho mandato no fue establecido en forma privativa y es así como existe la posibilidad para la parte actora de elegir el juzgado donde se adelantará el asunto y para este caso concreto, la actora optó por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, atendiendo a la regla general de competencia consagrada en el Nral. 1 del precitado art. 28 del CGP. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

Surtido el envío del dossier a esta Corporación, se procede a decidir este conflicto de competencias previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, procede advertir que corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto de competencias porque es el superior jerárquico común de las agencias judiciales que plantean la colisión, según el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE EL BAGRE y CAUCASIA es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto porque es allí el lugar del último domicilio conyugal de las partes y el cual sigue siendo conservado por la demandante, mientras que este último operador jurídico razona que es aquél quien debe abordar el estudio de este proceso atendiendo a la competencia concurrente que se desprende de las reglas consagradas en los numerales 1° y 3°del artículo 28 del CGP, acotando que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de El Bagre, lugar por el que el que la demandante optó radicar la demanda.

Al respecto, cabe señalar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 2ª que, en su orden, rezan:

> "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."
>
> ...
>
> 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.''.

De las normas en comento se desprende que, en materia de procesos de divorcio, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el último domicilio común que hayan tenido las partes, mientras el demandante lo conserve y el domicilio del demandado; es así como en cada caso debe atenderse a la opción del accionante, habida consideración que no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

Así las cosas, prístinamente dable es señalar que en el presente caso fácil es resolver la presente colisión de competencias, puesto que los argumentos expuestos por el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE para considerar que la competencia para conocer este asunto radicaba en su homólogo de CAUCASIA no cuentan asidero legal, habida consideración que pese a que la demandante en el escrito incoativo señaló dentro del hecho enlistado en el

numeral tercero que "durante la relación conyugal, y el corto tiempo de ésta, el lugar de domicilio y residencia de los cónyuges fue el municipio de Caucasia", también lo es, que la actora optó por formular la demanda en el municipio de El Bagre por encontrarse radicado en dicha localidad el lugar de domicilio del demandado según se deprende del acápite de notificaciones, por lo cual nítidamente refulge que en este caso resulta aplicable la regla general de la competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, en lo que le asiste plenamente la razón al Juez Promiscuo de Familia de Caucasia, habida consideración que no podía su homólogo de El Bagre ignorar o desconocer la elección de dicha parte, quien tal como viene de indicarse, tiene la potestad de optar por uno u otro factor dada la concurrencia de fueros que se presenta, pues de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que "*el actor, en el ejercicio de tal atribución, no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*"[1]

En conclusión, como en el presente caso, donde hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, la demandante hizo uso de su facultad de escogencia ligada al *iudex* del domicilio o vecindad del demandado, tal circunstancia vincula al Juez Promiscuo de El Bagre para conocer el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

En consecuencia, se remitirá el presente caso al Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre para que asuma su conocimiento y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto Civil AC del 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00.

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA contra HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA es el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

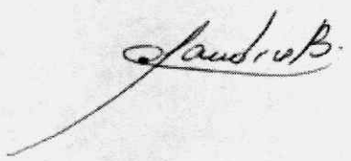

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA